

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100120-00
ACCIONANTE : SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO.
ACCIONADA : el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Aerorepública S.A, los Hoteles: Hilton y Caribe de Cartagena de Indias; Marriot, Plaza Versalles Intercontinental, Casa del Alférez y Torre de Cali; Tryp y San Juan de Girón de Bucaramanga; Movich las Lomas y Santiago de Armas de Rionegro – Antioquia; Barranquilla Plaza – Compañía Hotelera Plaza SAS de Barranquilla – Atlántico; Casa Blanca y Arena Blanca de San Andrés; Casino Internacional de Cúcuta; Movich y Castilla Real de Pereira.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que radicó sendas peticiones el 13 de octubre de 2020 ante las entidades accionadas para solicitar copia de las facturas, gastos de alojamiento y alimentación pagados por concepto de viáticos por la sociedad Aerorepublica S.A, lo mismo que de las tarjetas de registro hotelero, en el lapso comprendido entre diciembre de 2001 hasta mayo de 2020.

Que algunas accionadas se negaron a suministrarle información aduciendo reserva legal y las otras en cambio han guardado silencio.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas contestar de fondo las peticiones.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Peticiones radicadas el 13 de octubre de 2020 y documental relacionada. Informes de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

Surtido el trámite respectivo, el juzgado dictó sentencia el 12 de marzo de 2021. En trámite de la impugnación fue declarada la nulidad parcial por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para ordenar la debida notificación de los Hoteles HILTON y CARIBE de Cartagena de Indias; ARENA BLANCA – San Andrés, SAN JUAN INTERNACIONAL de Girón - Bucaramanga, CASA ALFÉREZ – Cali, CASTILLA REAL – Pereira, y CASINO INTERNACIONAL – Cúcuta, asimismo vincular al trámite a los Hoteles INTERCONTINENTAL, PLAZA VERSALLES y TORRE de Cali, y CASABLANCA de San Andrés, a más de requerir a la actora con el fin de que indicará si el HOTEL INTERCONTINENTAL de CALI y el HOTEL INTERCONTINENTAL del cual no se mencionó ciudad en el escrito de tutela correspondían al mismo lugar de hospedaje, por lo que, en obediencia al Superior, el despacho dispuso lo pertinente.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección

y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas para que presentaran sus informes, acorde con lo dispuesto por el artículo 19. Ha de tenerse descontando que los Hoteles, Castilla Real de Pereira y San Juan de Girón de Bucaramanga no se pronunciaron dentro del término concedido por lo que en lo pertinente se impone considerar el mandato del artículo 20 *ibídem* en cuanto a la presunción de veracidad los hechos base del reclamo. Las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

Los Hoteles Marriot de Cali, Casa del Alférez de Cali, Movich las Lomas Rionegro – Antioquia, Movich de Pereira, Barranquilla Plaza – Compañía Hotelera Plaza SAS de Barranquilla – Atlántico, Casa Blanca de San Andrés, Casino Internacional de Cúcuta, Caribe de Cartagena de Indias y Tryp de Bucaramanga intervinieron para solicitar la nugatoria de la acción, en razón a que informaron que contestaron en tiempo las peticiones de la interesada.

Los Hoteles Santiago de Armas S.A de Rionegro – Antioquia y Hilton de Cartagena de Indias solicitaron su desvinculación al considerar que carecen de legitimación en la causa por pasiva, pues aluden que revisada su base de datos no encontraron petición dirigida por la actora.

En el mismo sentido intervinieron los hoteles Plaza Versailles y Torre de Cali al razonar que una vez verificado su sistema de hospedaje la accionante no registra alojamiento ni solicitud cursada frente al particular.

La Sociedad Aerorepublica S.A solicitó denegar el amparo y su desvinculación del trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues alude que no tiene competencia para resolver lo solicitado por la actora, en cuanto refirió que atendió oportunamente la petición dirigida el 02 de septiembre de 2020.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Hotel Intercontinental de Cali acreditaron el 18 y 16 de marzo hogaño (c. digital 20 y 39 respectivamente) haber resuelto las peticiones de la accionante.

El Hotel Arena Blanca de San Andrés informó que mediante comunicación del 22 de mayo hogaño atendió la petición de la interesada, por lo que solicitó denegar el amparo por hecho superado.

Finalmente en cuanto al Hotel SPIWACK, la actora manifestó que éste accionado ya había dado respuesta a su requerimiento, por lo que el despacho se abstuvo de vincularlo, lo mismo que aclaró la petente que la presente acción se dirige contra el Hotel Intercontinental de Cali, el cual se recuerda, está vinculado a las diligencias.

Pues bien, en vías de resolver el asunto, *prima facie*, ha de decirse que el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) es desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Sobre el particular ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: “*En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido*”. En otro pronunciamiento, recalcó el alto

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional²: *"La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.."*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de los Hoteles Castilla Real de Pereira y San Juan de Girón de Bucaramanga a la accionante el derecho fundamental de petición, es decir que pretende la interesada la respuesta completa a las solicitudes presentadas el 13 de octubre de 2020, comunicaciones que se observan remitidas a los correos electrónicos de la accionadas, sin respuesta a la fecha de donde se concluye superado el término legal que disponían para contestar, supuesto de hecho que, en gracia de discusión no fue desvirtuado por las entidades en mención, pues vinculadas al trámite de tutela y requeridas para que brindaran información sobre la gestión respectiva, no presentaron explicación, por lo que ha de partirse del principio de presunción de veracidad en relación con el reclamo del accionante en tanto no se cuenta con elemento adicional que permita evidenciar la efectiva resolución de la petición cursada por la actora.

Ahora, no obstante, los hoteles Santiago de Armas de Rionegro - Antioquia y Hilton de Cartagena de Indias en sus informes adujeron que en la base de datos no obra petición por la interesada, se tiene acreditada tal solicitud por vía electrónica y como quiera que no obra respuesta sobre el particular, se dispondrá la tutela del derecho de petición igualmente contra estas accionadas.

En cuanto el Hotel Caribe de Cartagena de Indias, aunque manifestó esa accionada haber enviado la respuesta a la actora con comunicación del 20 de mayo hogaño, y pese a que de la copia de la misiva se advierte la resolución de la consulta elevada por la señora Fajardo Henao, no fue acreditada por la encartada la remisión efectiva, lo que traduce falta de contestación y en consecuencia se impone proteger el derecho fundamental reclamado e impartir las órdenes del caso.

Ahora, pese a que la actora echa de menos la respuesta del Hotel TRYP de Bucaramanga, con el escrito explicativo la accionada arrió copia de las misivas enviadas vía correo electrónico a la petente y su apoderado el 28 de octubre de 2020 y el 03 de marzo de los corrientes, en las que se aportó las documentales solicitadas por la peticionaria, y en tanto las respuestas recogen el sentido del reclamo no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, se despachará la nugatoria del amparo en lo que hace a esta pasiva.

Misma consideración merece la solicitud que alude sin respuesta la interesada respecto del Hotel Arena Blanca de San Andrés, pues la accionada acreditó haber atendido la petición de la actora mediante comunicación del 22 de mayo de los corrientes, misma que fue remitida vía correo electrónico a la petente y su apoderado.

Igualmente reclamó la actora contra los Hoteles Marriot de Cali, Casa del Alférez de Cali, Movich de Pereira, Movich las Lomas de Rionegro - Antioquia, Barranquilla Plaza - Compañía Hotelera Plaza SAS de Barranquilla - Atlántico, Hotel Casino Internacional de Cúcuta y Casa Blanca de San Andrés en cuanto echó de menos la respuesta a las solicitudes radicadas en sus dependencias, no obstante con sus informes las encartadas acreditaron haber atendido oportunamente las solicitudes y el envío de las respuestas vía correo electrónico, por lo que no se avista la pregonada vulneración.

Ocorre lo mismo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Hotel Intercontinental de Cali, pues el 18 y 16 de marzo de 2021 respectivamente

² sentencia T-149 de 2013

acreditaron haber dirigido respuesta a la petente, por lo que se tiene contestada la solicitud de la interesada ante esa cartera ministerial y complejo hotelero.

Finalmente, aunque se tuvo a la compañía Aerorepublica S.A y a los Hoteles Plaza Versailles y Torre de Cali como accionados, acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal no son ellas competentes para resolver las pretensiones de la accionante pues en gracia de discusión la petición que en su momento fuera radicada por la interesada fue atendida en tiempo y en todo caso no reclama la interesada vulneración contra esas entidades, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Aerorepublica S.A y los hoteles Plaza Versailles y Torre de Cali de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

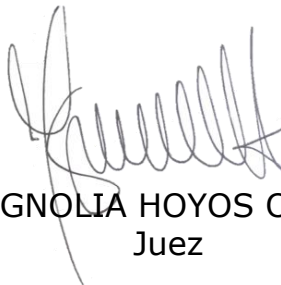
SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición a SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO, identificada con C.C. 52.074.445 y en consecuencia se ordena a los Directores, Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de los Hoteles Hilton y Caribe de Cartagena de Indias; Castilla Real de Pereira, San Juan de Girón de Bucaramanga y Santiago de Armas de Rionegro - Antioquia, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, acrediten las respuestas efectivas y completas a la petición radicada el 13 de octubre de 2020, misivas que deberán dirigirse por el medio más expedito a la interesada.

TERCERO: NEGAR la tutela del derecho invocado respecto de las demás accionadas, acorde con lo razonado en este fallo.

CUARTO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez